



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00124 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA CECILIA GUALDRÓN IBICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Vistos los presentes diligenciamientos y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por IRMA CECILIA GUALDRÓN IBICA contra el DEPARTAMENTO DEL META, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación

que originó el proceso y que se encuentre en su poder, inclusive el expediente administrativo que culminó negando la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora ROSALBA RICO LÓPEZ, según se indica en las consideraciones de la Resolución 670 del 24 de abril de 2017, aquí demandada. En caso que dichos expedientes no estén en su poder, deberá informar la entidad en la que reposan.

En caso de omitirse esta orden, se compulsarán copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Como quiera que en sede administrativa la señora ROSALBA RICO LÓPEZ presentó petición para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de GUSTAVO ARCHILA DURÁN (Fol.53), según se infiere de uno de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y del artículo 198 ibídem, notifíquesele personalmente el presente auto en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P, la parte actora deberá informar en el término de cinco (5) días la dirección para notificaciones personales de la vinculada. En el evento que manifieste su desconocimiento de la información, secretaría la solicitará a la demandada, por el medio más expedita.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con el numeral 2 del artículo 171 del C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda al demandado, a ROSALBA RICO LÓPEZ y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
6. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la

cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Así mismo, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Por último, se reconoce personería al doctor JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA